

crear un riesgo grave, implicando la necesidad de un tratamiento cuando concurren unas circunstancias determinadas.

c) *Notas informativas.* Consistentes en uno o varios datos determinados, referentes al desarrollo de una plaga que supone la conveniencia de una asidua vigilancia de los cultivos de la que puede derivarse un tratamiento.

d) *Indicaciones.* Representadas por orientaciones de las diversas operaciones a prever para mejorar el estado sanitario de los cultivos.

Los dictámenes citados anteriormente ampliarán su difusión a través de las dependencias periféricas del Servicio de Extensión Agraria y se comunicarán, asimismo, a los Servicios Provinciales y Regionales del Departamento que, para el cumplimiento de las funciones que tienen encomendadas, necesiten el conocimiento de tales dictámenes.

Artículo 5.º Las Estaciones de Avisos podrán designar «agricultores colaboradores» entre aquellos más progresivos y especializados de su correspondiente demarcación, encargados de facilitar los datos básicos iniciales observados en su explotación a partir de los medios técnicos cuya custodia les será confiada.

Artículo 6.º Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las normas complementarias que desarrollen el contenido de la presente Orden ministerial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de julio de 1973.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Hmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

**ORDEN de 26 de julio de 1973 por la que se establece el Registro Provisional de Variedades Comerciales de Plantas.**

Ilustrísimos señores:

El Decreto de 18 de abril de 1947, por el que se organizaba el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, encomendó al Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas la creación de un Registro de Variedades de Plantas. Por Orden de 28 de marzo de 1953 se aprobó el Reglamento por el que se había de regir el funcionamiento del mencionado Registro, y por Ordenes de 23 de mayo de 1957 y de 14 de julio de 1959 se dictaron normas para la aplicación de las disposiciones vigentes sobre fraudes en los cultivos de variedades vegetales protegidas de rosa y clavel y de frutales de pepita y hueso, respectivamente.

Posteriormente, el Decreto 2809/1970, de 12 de septiembre, por el que se modificaba la estructura del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, establecía en su artículo 14 el que se transfirieran al Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas las funciones relativas a la confección y conservación de la Lista de Variedades Comerciales, continuando en el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas las funciones de Catalogación de Variedades Vegetales (Catálogo Oficial de Variedades de Plantas), así como las de conservación de estirpes de valor genético (Banco de Plasma Germinal). La Ley 11/1971, de 30 de marzo, de Semillas y Plantas de Vivero, dispone en su artículo 5.º que el Ministerio de Agricultura deberá establecer un Registro de Variedades Comerciales de Plantas, así como un Registro de Variedades Protegidas, y el artículo 11, a), de la misma Ley encarga dichas funciones al Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero. El Decreto-ley 17/1971, de 28 de octubre, creaba el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias con la misión de asumir las funciones del antiguo Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas y además todas las de investigación que venían realizándose por cualesquiera otro órgano u organismo dependiente del Ministerio de Agricultura. Por otra parte, la aplicación del Decreto 3787/1972, que desarrolla la citada Ley 11/1971, exige para su cumplimiento en aspectos tan importantes como autorizaciones de producción de las distintas variedades, ensayos de comprobación en campo, obtención de semillas de base y de las restantes categorías, la puesta a punto de nuevas reglamentaciones de los distintos tipos de registros que, en virtud de tales disposiciones, ha de llevar a cabo el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero. La inexistencia de dichas reglamentaciones impediría la publicación de Listas de Variedades Comerciales, lo que dificultaría la continuación de las actividades

productivas actuales que, sin embargo, son absolutamente necesarias para proveer al país de las semillas y plantas de vivero que el agricultor demanda.

Por todo lo anteriormente expuesto, y considerando la conveniencia de disponer de Listas Provisionales de Variedades Comerciales de las especies de más amplia difusión en nuestra nación, así como la necesidad de conocer las variedades de las especies rosa y clavel y de frutales de pepita y hueso para las que con anterioridad a la promulgación de la Ley 11/1971, se había solicitado la defensa del obtentor de acuerdo con lo que se estableció en los números 26 y 27 del Reglamento del Registro de Variedades de Plantas, y hasta tanto entren plenamente en aplicación la Ley 11/1971 y el Reglamento General de la misma de 23 de diciembre de 1972, a través de los correspondientes Reglamentos del Registro de Variedades Comerciales, es necesario mantener la producción de las variedades que actualmente se comercializan, según unas normas provisionales que tengan en cuenta las existentes en vigor antes de la publicación de la Ley de Semillas y sus Reglamentos; por ello,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Por la Dirección General de la Producción Agraria, a propuesta del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, se publicarán Listas de Variedades Comerciales provisionales para las especies o grupos de especies de mayor interés en la agricultura española y que se han comercializado, bajo control del Ministerio de Agricultura, hasta el día 1 de abril de 1971.

Dos.—Las variedades que se hayan comercializado a partir del 1 de abril de 1971, o que se haya solicitado o solicite su inscripción, se inscribirán provisionalmente a instancia de parte, aportando los datos experimentales que permitan la identificación de la variedad.

Tres.—Las Listas de Variedades Comerciales a que hacen referencia los apartados anteriores tendrán carácter provisional, con vigencia limitada hasta la fecha de publicación de las Listas de Variedades Comerciales de las correspondientes especies, de acuerdo con lo que se dispone en la Ley 11/1971 y legislación complementaria.

Cuatro.—En las Listas de Variedades Comerciales correspondientes a las especies rosa y clavel y frutales de pepita y hueso se incluirán sólo las variedades cuya inscripción se haya solicitado o se solicite por sus obtentores, causahabientes o representantes legales, y se tendrá en cuenta lo dispuesto en las Ordenes de 23 de mayo de 1957 y 14 de julio de 1959 que está relacionado con la protección de obtenciones, especificándose las variedades que deben protegerse en beneficio del esfuerzo de sus obtentores, pudiéndose extender por Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria la aplicación de dichas Ordenes a estos solos efectos de protección a las variedades comerciales de las distintas especies y siendo de aplicación en todos los casos, además de lo establecido en las mencionadas Ordenes, los requisitos que se establecen a continuación:

a) Para las variedades protegidas será precisa, para la producción con fines comerciales, la venta y oferta en venta de cualquier elemento de reproducción sexual o multiplicación vegetativa, incluida la planta entera, la autorización de obtentor.

b) Los cultivadores que exploten variedades protegidas para obtención de material a que hace referencia el apartado anterior, deben presentar, a requerimiento del personal del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero o del Organismo del Ministerio de Agricultura en quien haya delegado sus funciones, los correspondientes contratos en regla en que figuren el número de pies o superficie a cuyo cultivo están autorizados.

c) Todos los exportadores, comerciantes o intermediarios de cualquier tipo que comercialicen material vegetal objeto de protección deberán, en cada momento, acreditar la procedencia del mismo, considerándose como acto fraudulento el no poder determinar el origen de éste.

d) En todo catálogo, listín de precios o anuncios en que se oferten semillas o elementos de multiplicación, si se trata de variedades protegidas, debe indicarse a continuación del nombre de la variedad la expresión «variedad protegida», o bien signo que lo indique y cuyo significado se aclare posteriormente.

e) En las condiciones de venta de plantas o elementos de multiplicación de las variedades protegidas se indicará que queda prohibida la reproducción y venta de plantas de la variedad sin autorización expresa del obtentor de la misma.

Cinco.—Una vez publicadas las Listas de Variedades ya comercializadas o cuyas solicitudes hayan sido presentadas ante el Ministerio de Agricultura con anterioridad a la publicación de esta Orden, y de acuerdo con lo establecido en las Ordenes ministeriales de 23 de mayo de 1957 y de 14 de julio de 1959, por los obtentores, sus causahabientes o representantes legales, en el caso de obtentores extranjeros podrá solicitarse al Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero la inscripción de nuevas variedades en dichas Listas.

Los trámites de inscripción precisan:

- a) Que se cumplimente el formulario general que se facilitará por el citado Organismo.
- b) Que cada variedad se inscriba con un nombre. Si se trata de variedades obtenidas en el extranjero se conserve la denominación de origen, caso de no existir dificultades lingüísticas. El nombre con que se inscriba una variedad debe utilizarse en todos los actos comerciales.
- c) Que se entregue el material de multiplicación que por especies se determinará por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.
- d) Que se remita una descripción lo más completa posible de la variedad, incluyendo el método de mejora seguido para su obtención y de conservación de la misma.
- e) Para las especies en que tenga interés el valor agronómico se acompañará detallado estudio de los resultados obtenidos en los ensayos realizados por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, directamente o en colaboración con el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias u otros organismos, y, en su caso, por los propios solicitantes, pudiendo aplazarse la decisión de inclusión hasta que por el Instituto se comprueben los resultados de estos ensayos.
- f) En el caso de que la solicitud de inscripción se refiera a una variedad comercializada con anterioridad a la publicación de esta Orden, se presentarán informes sobre fechas en que comenzó dicha comercialización y cantidades vendidas.

Seis.—El Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero realizará, en acuerdo con el Catálogo Oficial de Variedades de Plantas del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias, por sí o en colaboración con otros organismos, las descripciones de variedades de dominio público inscritas en las Listas Provisionales de Variedades Comerciales.

Siete.—Las infracciones administrativas cometidas serán clasificadas en actos antirreglamentarios, clandestinos o fraudulentos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre.

Ocho.—A tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, entre el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias y el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, y para el mejor cumplimiento de los fines de ambos Institutos, se establecerá el oportuno acuerdo de colaboración a fin de asegurar la coordinación entre las funciones de su respectiva competencia, así como la realización de los trabajos de investigación precisos para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Nueve.—Por la Dirección General de la Producción Agraria y el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias se adoptarán las medidas necesarias y se dictarán las normas complementarias para el mejor desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1973.

ALLENDE Y GARCIA BAXTER

Ilmos. Sres. Director general de la Producción Agraria y Presidente del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias.

*ORDEN de 27 de julio de 1973 sobre inscripción en los Registros de las Denominaciones de Origen y nombramientos con carácter provisional de Vocales y Presidentes de los Consejos Reguladores de las mismas.*

Ilustrísimo señor:

La Ley 25/1970, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes determina en su disposición transitoria primera, que el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen propondrá a este Departamento la reorganización de las Denominaciones

de Origen existentes en el plazo que por este Ministerio se determine y que se fijó por Orden ministerial de 28 de abril de 1972 en dos años, por lo que las propuestas a que dicha disposición se refiere habrán de presentarse con anterioridad al 28 de abril de 1974.

Teniendo en cuenta que para elegirse los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen es necesario que estén al día los Registros que sus Reglamentaciones particulares disponen, ya que son las personas o entidades inscritas en dichos Registros los que han de elegir los Vocales que en representación de los sectores han de formar el Consejo Regulador.

Por otra parte, en determinados Consejos Reguladores existentes es necesario renovar tanto los cargos de Vocales por las Vocalías vacantes, como aquellos otros que han cumplido el plazo para el que fueron elegidos. Debido a la nueva estructura del Ministerio, los cargos a que estaba adscrita la Presidencia del Consejo han desaparecido o sufrido modificaciones, lo que aconseja no supeditarse a dicha adscripción, eventualidad esta última que con carácter provisional trató de resolver la Orden de 27 de julio de 1972, y estimándose necesario, para el cumplimiento de la misión que les está encomendada a los Consejos Reguladores, darles la agilidad necesaria y que estén sus cargos directivos en condiciones de acelerar lo más posible los trámites necesarios, para que al aprobarse las Reglamentaciones de los mismos puedan cumplirse los preceptos legales que los regulan, y dada la analogía de las causas que concurren con las que se determinan en el artículo 84 de la Ley 25/1970 y de su Reglamento, procede aplicar el apartado 2 de dicho artículo en lo que se refiere a los Consejos Reguladores con carácter provisional.

Vista la propuesta del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen y ofda la Organización Sindical, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Antes del 1 de marzo de 1974 deberán tener terminados los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen que aún no los tengan puesto al día los Registros que prescriben sus Reglamentaciones vigentes, para lo cual abrican un plazo de inscripción que terminará el 31 de diciembre del año actual.

Segundo.—Terminado el plazo de inscripción a que se refiere la disposición primera y siempre antes del 1 de marzo, deberán comunicar al Instituto Nacional de Denominaciones de Origen relación de las inscripciones efectuadas, así como los datos que por dicho Instituto se determinen.

Tercero.—En la propuesta que a este Ministerio ha de elevar el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen y a que se refiere la disposición transitoria primera del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, se acompañará informe detallado de las inscripciones efectuadas.

Cuarto.—En los casos de existencia de vacantes o cese por cumplimiento del plazo para el que fueron nombrados en los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen existentes, teniendo en cuenta la Orden de este Ministerio de 1 de diciembre de 1972, el Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios podrá nombrar a propuesta del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, con carácter provisional, los Vocales de los Consejos Reguladores hasta tanto no sean aprobados los Reglamentos de las Denominaciones de Origen en la forma prevista en la disposición transitoria primera de la Ley 25/1970 y sean elegidos dichos cargos en la forma que el Reglamento aprobado determine.

El número de Vocales serán los que como máximo determina el artículo 89 del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes.

Quinto.—Asimismo, el Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, podrá nombrar Presidente provisional de los Consejos Reguladores a propuesta del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen a las personas que estime conveniente.

Sexto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Séptimo.—Se faculta a la Dirección General de I. M. O. P. A. y al Instituto Nacional de Denominaciones de Origen para dictar las resoluciones pertinentes para el mejor cumplimiento de lo que en esta Orden se dispone.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de julio de 1973.

ALLENDE Y GARCIA BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.